

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 007

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00149-00
Demandante: John Gerardo Gutiérrez Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corre traslado conciliación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra al Despacho para estudiar la viabilidad de aprobar la conciliación propuesta y aceptada en audiencia inicial, es pertinente correr traslado del memorial allegado por la parte demandada el 15 de enero de 2019, para que las partes ratifiquen su ánimo conciliatorio, por lo siguiente:

-En audiencia inicial llevada a cabo el **18 de noviembre de 2019** (fl. 70-71), la demandada presentó fórmula conciliatoria sobre la cual el demandante, asistiéndole ánimo conciliatorio, solicitó algunas aclaraciones, razón por la cual y para el efecto se suspendió la audiencia.

-El **06 de diciembre de 2019**, continuó la referida audiencia (fls. 78), y en ella la apoderada de la demandada indicó que el valor adeudado al demandante ascendía a la suma de **\$17.840.453** comprendido entre el **15 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2018**, conciliación aceptada por la parte actora, no obstante como las cifras registradas en la liquidación no eran legibles se requirió a la demandada para que en el término de tres (03) días contados a partir de la celebración de la audiencia allegara original legible de la liquidación.

-No obstante la demandada, con memorial radicado el **15 de enero de 2020** (fls. 86 a 90), allegó al expediente, acta del comité de conciliación del 06 de noviembre del 2019 y liquidación por valor de **\$18.745.727** comprendido entre el **15 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019**, suma que es diferente a la plasmada por la demandada en la liquidación allegada a la continuación de la audiencia inicial celebrada el 06 de diciembre de 2019 (fl. 78).

Por lo anterior en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia acorde con los principios de transparencia y celeridad, se **DISPONE**:

1. Correr traslado del acta del Comité de Conciliación del 06 de noviembre de 2019 y de la liquidación aportada por la entidad demandada el 15 de enero de 2020, visible a folios 86 a 90, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que las partes ratifiquen su ánimo conciliatorio, en caso contrario se continuará con el curso del proceso.

2. Vencido el término anterior ingrésese de inmediato al Despacho para lo pertinente.

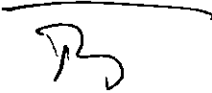
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

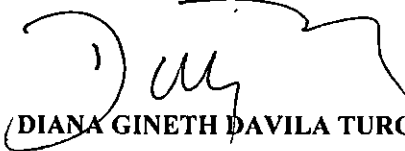
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00033-00, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 008

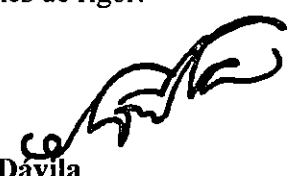
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00033 00
Demandante: Olga Patricia Muñoz Alzate
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

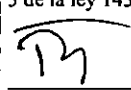
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de septiembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 10 de agosto de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Enero 21 de 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00429-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 009

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00429-00
Demandante: María Gladys Riaño de Cortés
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 17 de enero de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 214).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

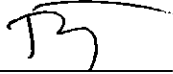
Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00510-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 010

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00510-00
Demandante: Luis Augusto Molina Barreto
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 203).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

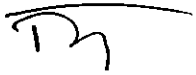
Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 011

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00360-00
Demandante: Juan De Dios Moreno Guerrero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 704 del 09 de octubre de 2019 (fl. 33), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

DPF7.11.17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 012

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00398-00
Demandante: Fernando Sisa Garnica
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 738 del 23 de octubre de 2019 (fl. 24), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPTT.LDAU

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 013

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00397-00
Demandante: Oscar Ricardo Arias Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 725 del 9 de octubre de 2019 (fl. 39), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, por lo que se **DISPONE**:

CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

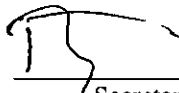
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 014

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00327-00
Demandante: Henry Alejandro Alfonso Montenegro
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 336 del 25 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

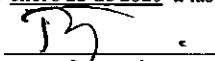
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 336 del 25 de noviembre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy enero 23 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 015

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00489-00
Demandante: Wilmer Ferney Franco Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación – Remite

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 323 del 25 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 101 y 113).

2. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 016

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00094-00
Demandante: Consuelo Alexandra Montañez Dueñas
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación – Remite

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 321 del 22 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 148 a 152).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 017

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00012-00
Demandante: Yury Milena Vega Villoria
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 313 del 18 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 313 del 18 de noviembre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy enero 23 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 018

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00011-00
Demandante: Carlos Alberto Hoyos
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **312 del 18 de noviembre de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

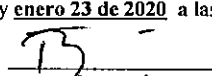
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **312 del 18 de noviembre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy enero 23 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 019

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00021-00
Demandante: Rosalba Gallego Duque
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **314 del 18 de noviembre de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **314 del 18 de noviembre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy enero 23 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 020

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00010-00
Demandante: Marci Alexandra Contó Sánchez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 311 del 18 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 311 del 18 de noviembre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ~~enero 23 de 2020~~ a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 021

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00009-00
Demandante: Myriam Pilar Peña Campos
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 310 del 18 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

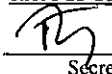
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 310 del 18 de noviembre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy enero 23 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 022

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00100-00
Demandante: Fabián Alexander Pardo Vásquez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 335 del 22 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

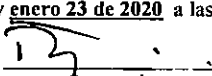
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 335 del 22 de noviembre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy enero 23 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 023

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00110-00
Demandante: Edna Maricel Baquero Gutiérrez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, respecto al memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante justifica su inasistencia a la audiencia inicial (f. 81) se estima procedente tenerla por justificada, y por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 345 de 29 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

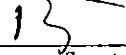
1. Tener por justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 345 de 29 de noviembre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **enero 23 de 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 024

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00129-00
Demandante: Sandra Patricia Puentes Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia de Conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE**:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:40 P.M.** en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LLCADA DPT

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 025

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00506 00
Demandante: Alcira Cortés Mahecha
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. -
Hospital de Kennedy III Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

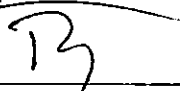
Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **14 de Febrero de 2020** a las **02:30 p.m.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 23 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 026

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

2. **RECONOCER** personería a la abogada **María Elvira Restrepo Vélez**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder especial, visible a folio 328.

3. **RECONOCER** personería a la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, en calidad de apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder general, visible a folios 335 a 343.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 029

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00272-00
Demandante: Luís Ernesto Mesa Eslava
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

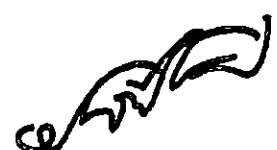
Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **07 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.** (Carrera 57 No. 43 – 91)

2. Reconocer personería a la abogada **Cristina Moreno León**, como apoderada principal **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 50).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 028

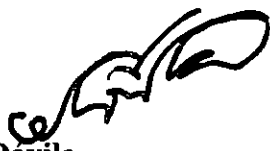
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00220-00
Demandante: Lucía Patricia Rincón Castillo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

- 1.- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:45 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
- 2.- Reconocer personería al abogado **Hugo Enoc Gálves Álvarez** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 163).
- 3.- Tener por revocado el poder conferido a la abogada **Ayda Nith García Sánchez**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 029

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00124-00
Demandante: María Del Carmen Henao Llano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia de Conciliación – Revoca Sustitución

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:15 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **TENER** por revocada la sustitución conferida a la abogada **Daniela Patricia Rodríguez Badillo**, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme lo fijado en el inciso 7 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 030

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00252-00
Demandante: Jaime Castro Velandia
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **14 de FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 175).

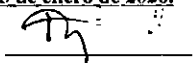
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 de enero de 2020.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 031

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00033-00
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia de Conciliación – Revoca Sustitución

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE**:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **TENER** por revocada la sustitución conferida a la abogada **Tatiana Andrea López González**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme lo fijado en el inciso 7 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 032

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00144-00
Demandante: Jaime Darío Díaz Morales
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **31 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 69 a 74.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 033

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00143-00
Demandante: Adriana Patricia Rodríguez López
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **31 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

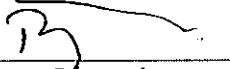
2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 66 a 71.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 034

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00139-00
Demandante: Uriel Rozo Bejarano
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **31 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

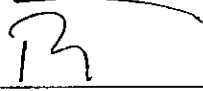
2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 67 a 72.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 035

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00248-00
Demandante: Aristóbulo Fonseca Neira
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:45 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Patricia Sorey Ortiz Nieves** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 61) y se acepta su posterior renuncia, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 83-88).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 23 DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 036

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00156-00
Demandante: Jeimy Paola González Fontecha
Demandada: Subred Integrada de Servicio de Salud Norte E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2. **RECONOCER** personería al abogado **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**, en calidad de apoderado principal, de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 114.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 037

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00200-00
Demandante: Pablo Enrique Prieto Monroy
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **31 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 56 a 61.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 038

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00145-00
Demandante: Jayson Andrey Bernate
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **31 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 68 a 73.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 039

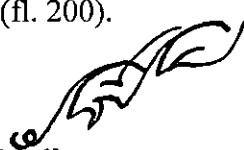
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00242-00
Demandante: Carlos Manuel Yaruro Uribe
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**
2. Reconocer personería a la abogada **Edith Pilar Bello Velandia** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 200).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 040

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00089-00
Demandante: Jesús Duver Erney Otalora Perdomo
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **10 de FEBRERO DE 2019 A LAS 03:00 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.
2. Reconocer personería a la abogada **Edith Johana Vargas Peña** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 221).

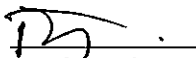
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 de enero de 2020.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 041

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00233-00
Demandante: Nubia Elsy Rodríguez Lozada
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **31 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

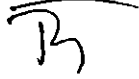
2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 55 a 60.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 042

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00162-00
Demandante: María Susana Montenegro Lesmes
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **14 de FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.
2. Reconocer personería a la abogada **Angélica María Liñán Guzmán** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 69).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 de enero de 2020.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 043

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00517 00
Demandante: Deisy Julieth Torres Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

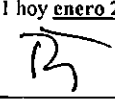
Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de febrero de 2020 a las 03:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>enero 23 de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 044

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00401 00
Demandante: Yury Alexander González Otálora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

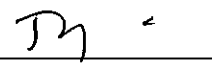
Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de febrero de 2020 a las 03:45 p.m; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>enero 23 de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 045

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00459-00
Demandante: Edilma Luz Guerra Escobar
Demandado: Ecopetrol
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena requerir

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a ECOPETROL para dé respuesta a la petición presentada por la apoderada de la parte actora el 13 de enero de 2020 bajo el radicado No. 1-2020-093-1128, consistente en aportar Certificado laboral y/o documento en que conste el último lugar de prestación de servicios y tipo de vinculación laboral que tuvo el Señor Gustavo José Gutiérrez Matos (f).

2. Se ordena a la **parte demandante** que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida. La oficiada cuenta con el término para contestar de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 006

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00410-00
Ejecutante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Ejecutada: Betty Góngora Pedraza
Acción: Ejecutivo CP

Imprueba Liquidación Actualizada Parte Ejecutante – Liquida Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante el **24 de octubre de 2019** (fls. 123 a 125 cp), se concluye que no es procedente su aprobación y que hay lugar a realizar la liquidación de los intereses moratorios por el Despacho, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En sentencia del **21 de mayo de 2013** (fls. 94 a 104 cp) dentro del proceso con radicación **11001-33-31-020-2010-00309-00**, el extinto Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, condenó a la señora **Betty Góngora Pedraza**, a pagar a favor de la **Universidad Nacional Abierta y Distancia**, la suma actualizada de **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$100.422.682)**, por ser patrimonialmente responsable, a título de culpa grave.

-La sentencia cobró ejecutoria el **14 de junio de 2013** (constancia fl. 105 cp).

-El **12 de septiembre de 2013**, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, presentó demanda ejecutiva (fls. 1 a 2 cp) con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos:

* Por concepto de capital, \$100.422.682

* Intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que se obtenga el pago de la totalidad de la deuda.

-Este extinto Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de la señora Betty Góngora Pedraza y a favor de la demandante, por auto del **28 de enero de 2015** (fls. 29 a 30 cp), por los conceptos de:

* Por concepto de incumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2013, \$100.422.682.

* Intereses moratorios, de la suma de \$100.422.682, causados desde el 15 de junio de 2013 (día siguiente de ejecutoria ~~del~~ fallo) hasta cuando se acredite el pago de la deuda.

- Verificada la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada (fl. 54 cp) no acreditó el pago la obligación determinada allí, y no propuso alguna de las excepciones fijadas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso – CGP, por lo que con auto interlocutorio No. **467 del 8 de agosto de 2017** (fl. 83 cp) se ordenó (i) seguir adelante con la ejecución, (ii) presentar por las partes, liquidación del crédito en la forma prevista, y condenó a la ejecutada al pago de costas del 5%, del valor aprobado en la liquidación final del crédito.

-El **20 de octubre de 2017** la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta el 31 de octubre de ese año, por valor total de capital e intereses, de **\$234.385.284,50** (fls. 86 a 88 cp), de la cual se corrió traslado los días **1, 2, y 3 de noviembre de 2017** (fl. 89 cp), sin pronunciamiento de la parte ejecutada (fl. 90 cp).

-Mediante auto interlocutorio No. **174 del 28 de febrero de 2018** (fls. 91 a 92 cp) se remitió el expediente por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole al 18 (fl. 107 cp), el cual mediante auto del **23 de mayo de 2018** (fl. 109), propuso conflicto negativo de competencia.

-La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia con auto del **12 de junio del 2019** (fls. 5 a 14 del cc), resolviendo que el competente para continuar conociendo del presente proceso era, este despacho judicial.

-A través de auto interlocutorio No. **657 del 18 de septiembre de 2019** (fls. 118 a 121 cp) se improbo la liquidación actualizada allegada por la parte ejecutante el **20 de octubre de 2017** (fls. 86 a 88 cp), y en su lugar se estableció como liquidación de crédito la realizada por el Despacho por valor total de **\$198.767.748**, con fecha de corte a 31 de octubre 2017. Igualmente, (i) fijó por concepto de agencias en derecho el valor de **\$9.938.387,4**, correspondiente al 5% de la liquidación aprobada, (ii) requirió a la parte ejecutada acreditar el pago de la obligación, y (iii) ordenó a las partes presentaran liquidación actualizada del crédito de acuerdo a lo fijado en el artículo 446 del CGP.

-Con memorial del **24 de octubre de 2019** (fls. 123 a 125 cp) la parte actora allegó liquidación del crédito actualizada al 31 de octubre de 2019, arrojando un valor total de \$258.624.538,46, constituido por capital e intereses moratorios del 15 de junio de 2013 al 31 de octubre de 2019, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada (fl. 126 cp), la cual guardó silencio.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

2.1 DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Para la liquidación del crédito son aplicables las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP, en virtud de la remisión a dicho ordenamiento dispuesta en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en este. Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 de CGP ordena:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación del crédito del demandante por lo siguiente:

(i) El capital consolidado que toma para determinar el valor para calcular los intereses moratorios, ya se encuentra actualizado (fl. 103 reverso cp), pues la condena que fue cancelada por la parte demandada, con orden de pago No. 19634, fue de **\$88.105.019** (fl. 103 cp).

(ii) En el cálculo tenido en cuenta para determinar el valor causado por concepto de intereses moratorios, refiere como fecha inicial el 15 de junio de 2013 (día siguiente ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2019, fecha de corte de la liquidación

al haberse presentado el 24 de octubre de ese año (fls. 123 a 125 cp), lo cual es correcto, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*El porcentaje máximo autorizado diario, desde el 1 de noviembre al 31 de octubre de 2005, no concuerda con el resultado de la ecuación diseñada para el caso, donde se tiene en cuenta el porcentaje de interés de usura fijado por la Superfinanciera para cada uno de los períodos en los que se causen los intereses moratorios.

*Lo anterior no sólo hace un incremento en el porcentaje, sino también en el valor del interés, existiendo diferencias dinerarias entre \$200.000 a \$600.000, lo cual eleva de manera notoria el valor adeudado por dicho concepto, lo cual no es de recibo.

En consecuencia, la liquidación será la establecida por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

-El capital se determinó por la suma de \$100.422.682, lo cual es correcto.

-Al efectuarse la liquidación y actualizándola a 31 de diciembre de 2019, fecha previa final a la expedición de este auto, se obtiene un total por concepto de intereses moratorios de \$154.942.084.

-Por concepto de deuda total, al 31/12/19 entre el capital e intereses moratorios, se tiene el resultado de \$255.364.766, según consta en el cuadro relacionado:

Capital base				\$100.422.682
Liquidación de intereses moratorios		15/06/2013	a	31/12/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
15/06/2013	30/06/2013	16	0.0107%	\$ 172.485
1/07/2013	31/07/2013	30	0.0108%	\$ 326.629
1/08/2013	31/08/2013	30	0.0111%	\$ 333.870
1/09/2013	30/09/2013	30	0.0111%	\$ 333.870
1/10/2013	31/10/2013	30	0.0109%	\$ 329.846
1/11/2013	30/11/2013	30	0.0110%	\$ 330.653
1/12/2013	31/12/2013	30	0.0111%	\$ 333.066
1/01/2014	31/01/2014	30	0.0110%	\$ 330.653
1/02/2014	28/02/2014	30	0.0106%	\$ 325.824
1/03/2014	31/03/2014	30	0.0106%	\$ 319.392
1/04/2014	1/04/2014	14	0.0104%	\$ 146.036
15/04/2014	30/04/2014	16	0.0112%	\$ 5.474.291
1/07/2014	30/09/2014	90	0.0708%	\$ 8.395.228
1/10/2014	31/12/2014	90	0.0702%	\$ 6.348.440
1/01/2015	31/03/2015	90	0.0704%	\$ 6.360.143
1/04/2015	30/06/2015	90	0.0705%	\$ 6.406.908
1/07/2015	30/09/2015	90	0.0705%	\$ 6.373.703
1/10/2015	31/12/2015	90	0.0708%	\$ 6.395.225
1/01/2016	31/03/2016	90	0.0719%	\$ 6.496.295
1/04/2016	30/06/2016	90	0.0746%	\$ 6.745.269
1/07/2016	30/09/2016	90	0.0772%	\$ 6.974.723
1/10/2016	31/12/2016	90	0.0792%	\$ 7.160.566
1/01/2017	31/03/2017	90	0.0803%	\$ 7.258.608
1/04/2017	30/06/2017	90	0.0803%	\$ 7.256.725
1/07/2017	31/09/2017	90	0.0792%	\$ 4.771.185
1/10/2017	30/09/2017	30	0.0770%	\$ 2.338.220
1/11/2017	31/11/2017	30	0.0768%	\$ 2.307.125
1/12/2017	30/11/2017	30	0.0750%	\$ 2.289.667
1/01/2018	31/12/2017	30	0.0754%	\$ 2.270.609
1/02/2018	31/01/2018	30	0.0761%	\$ 2.263.142
1/03/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$ 2.283.763
1/04/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 2.261.863
1/05/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 2.242.966
1/06/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 2.238.821
1/07/2018	30/06/2018	30	0.0738%	\$ 2.223.474
1/08/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 2.199.631
1/09/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 2.190.611
1/10/2018	30/09/2018	30	0.0723%	\$ 2.178.353
1/11/2018	31/10/2018	30	0.0717%	\$ 2.160.904
1/12/2018	30/11/2018	30	0.0713%	\$ 2.147.306
1/01/2019	31/12/2018	30	0.0710%	\$ 2.138.231
1/02/2019	31/01/2019	30	0.0702%	\$ 2.114.846
1/03/2019	28/02/2019	30	0.0719%	\$ 2.167.371
1/04/2019	31/03/2019	30	0.0709%	\$ 2.135.636
1/05/2019	30/04/2019	30	0.0707%	\$ 2.130.443
1/06/2019	31/05/2019	30	0.0706%	\$ 2.132.391
1/07/2019	30/06/2019	30	0.0707%	\$ 2.128.485
1/08/2019	31/07/2019	30	0.0706%	\$ 2.126.547
1/09/2019	31/08/2019	30	0.0707%	\$ 2.130.443
1/10/2019	31/09/2019	30	0.0707%	\$ 2.130.443
1/11/2019	31/10/2019	30	0.0700%	\$ 2.108.969
1/12/2019	30/11/2019	30	0.0698%	\$ 2.102.477
1/01/2020	30/12/2019	30	0.0694%	\$ 2.090.743
Total Intereses				\$ 154.942.084
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$100.422.682
Intereses moratorios	15/06/2013	a	31/12/2019	\$154.942.084
				\$255.364.766

-En consecuencia, el valor total de la deuda al **31 de diciembre de 2019**, es de **\$255.364.766**.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ESTABLECER como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$255.364.766)**, por las sumas y conceptos que se discriminan así:

- a. Capital adeudado, ya actualizado: **\$100.422.682**.
- b. Interés de mora a partir del día siguiente de la ejecutoria (15/06/13) y hasta 31 de diciembre de 2019, sobre suma anterior: **\$154.942.084**.

TERCERO. REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Para el efecto, en firme esta providencia remítase a la ejecutada, copia auténtica de esta providencia con constancia de ejecutoria a la dirección referida en la notificación personal (fl. 54 cp), que concuerda con la referida en la acción de tutela presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de julio de 2013 (fl. 61 reverso cp), todo a cargo de la parte actora.

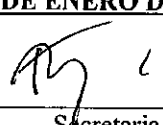
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL LMD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 007

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00493-00

Convocante: Lucía Pacheco Maldonado

Convocada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, se considera procedente su aprobación por las razones que se exponen así:

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 12 de septiembre de 2019, la señora **Lucía Pacheco Maldonado** a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.1 HECHOS

-La señora **Lucía Pacheco Maldonado** (convocante) labora desde el **17 de febrero de 2012**, para la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de docente, por lo que con petición radicada el 19 de diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, a lo cual se accedió al proferirse la Resolución No. 3153 de 23 de marzo de 2018, por valor de \$11.579.528, el cual fue puesto a disposición el 29 de mayo de esa misma anualidad.

-Con petición del **10 de junio de 2019**, solicitó a la convocada se le reconociera la sanción mora, conforme lo fijado en la ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de fondo, configurándose así el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, pues habían transcurrido 54 días de mora, entre la fecha en que debía pagarse y la que se pago el valor reconocido por cesantía parcial.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-En la celebración de la misma, se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada, y la convocante la aceptó.

1.2 PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la sanción mora, por pago tardío de las cesantías, conforme lo fijado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (fl. 5), por el total de 54 días, en cuantía total de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.055.909)**.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La continuación de audiencia de conciliación se llevó a cabo el **3 de diciembre de 2019** (fls. 78 a 79), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Lucía Pacheco Maldonado, a través de apoderada judicial.

CONVOCADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado.

2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

La entidad convocada solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la sanción mora, por pago tardío de las cesantías, conforme lo fijado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el total de 54 días, en cuantía total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.650.297)**, correspondiente al 90% de la cuantía solicitada inicialmente por la convocante.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fls. 77 y 78 reverso):

1. El lapso para el pago de la cuantía conciliada será del término de 2 meses contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.
2. El número de días a reconocer será de 54 días.
3. La asignación básica tomada para efectuar la liquidación, es de \$2.253.270, y la indemnización será cancelada con cargo a los recursos de la entidad convocada.
4. A la convocante no se le reconocerá valor por concepto de indexación.

2.2 CONCILIACIÓN

La convocante manifestó: *“Conforme a la fórmula de conciliación allegada por el apoderado de FOMAG, manifiesto la aceptación en su integrad en los términos previstos”* (fl. 78 reverso).

2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fl. 79). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a esta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fl. 79).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

Con respecto a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, objeto del acuerdo, se tiene que Colombia es un Estado Social de Derecho cuyos fines esenciales son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la vigencia de un orden justo, entre otros (Constitución Política artículos 1, 2). El trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado (Artículo 25).

El Fondo creado mediante la Ley 91 (artículo 3), tiene entre sus fines atender y efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

nacionalizados vinculados a la fecha de su promulgación y de los que se vinculen con posterioridad a ella (artículo 4, artículo 5 numeral 1), incluidas entre tales prestaciones las cesantías (artículo 15).

La Ley 244 modificada por la Ley 1071, que reglamentó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y parciales a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, entre otros (artículos 1, 2, 3), establece el término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, si reúne todos los requisitos determinados en la ley (artículo 4), para que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, expida la resolución correspondiente y el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto que ordena el reconocimiento de las cesantías, para que la entidad pagadora las cancele (artículo 5º), y en caso de mora en su pago la sanción de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas (parágrafo artículo 5º).

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), determinó que los docentes oficiales en su calidad de servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción en cuestión. En cuanto a la contabilización en el pago de las cesantías dispuesto en las mismas, señaló que el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento, es decir 15 días hábiles para expedir la resolución, más los días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto. Con relación a la base de liquidación de la sanción indicó que, para las **cesantías parciales**, será la asignación básica percibida para la época en que se elevó la solicitud, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, puntualizó que el régimen contenido en las pluricitadas leyes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN

a. Representación de las partes. -

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Nota Yanine Chaparro Ávila**, a quien le fue otorgado poder (fl. 15) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada legalmente al momento de conciliar por los abogados **Luis Alfredo Sanabria Rios y Mauricio Andrés Cabezas Triviño**,

como apoderados principal y sustituto, respectivamente, y a quienes les fue otorgado poder general (fls. 58 a 63) y sustitución (fl. 76), donde se encuentran como facultades, la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. -

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de sobre la sanción mora, por pago tardío de las cesantías, conforme lo fijado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el lapso de 54 días, en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.650.297)** (fl. 78 reverso).

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado comprendido entre el **5 de abril al 28 de mayo de 2018**, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **12 de septiembre de 2019** (fl. 1).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. -

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 2 a 79 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Resolución No. **3153 del 23 de marzo de 2018** (fls. 3 a 5) mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial, al haber sido solicitada el **19 de diciembre de 2017** por la accionante.
- Soporte de disposición de dinero a favor de la demandante (fl. 20)
- Certificado de salarios y tiempo laborado del **2 de agosto de 2019** (fls. 21 a 24).
- Solicitud de reconocimiento de sanción mora, radicada el **10 de junio de 2019** (fl. 25).
- Acta de audiencia de conciliación del **3 de diciembre de 2019** (fls. 78 a 79), mediante la cual se condensó la fórmula de propuesta de conciliación, objeto de estudio de la presente acción.

e. Conciliación no viole la ley.

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo fijado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, teniendo en cuenta la fecha de solicitud, los términos fijados para dicho procedimiento y la fecha en que quedó a disposición el dinero a ordenes de la accionante.

- Fecha de solicitud reconocimiento cesantías: **19 de diciembre de 2017.**
- Vencimiento 15 días para proyectar acto administrativo: **12 de enero de 2018.**
- Vencimiento 10 días de ejecutoria: **26 de enero de 2018.**
- Vencimiento 45 días para efectuar materialmente pago: **4 de abril de 2018**
- Fecha de pago: **29 de mayo de 2018.**
- Fecha de solicitud reconocimiento sanción mora: **10 de junio de 2019.**
- Total días adeudados: 54³

- Valor promedio asignación básica año 2017: \$2.316.613
- Valor día, asignación básica año 2017: 77.220
- Valor 54 días: \$4.169.880 (100%)
- Valor 54 días (90%): 3.752.892

Por tanto, efectivamente existió un retardo en el pago efectivo de las cesantías, pues se superó el término fijado en la norma para este procedimiento, lo cual permite concluir inicialmente que la accionante si tiene derecho al reconocimiento de la sanción mora solicitada en junio de 2019.

Ahora bien, es de resaltar que conforme lo contenido en la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada (fl. 77), se refiere como asignación básica la cuantía de 2.253.270, valor que no encuentra referido este Despacho, de acuerdo a la información contenida en la certificación de salarios visibles a folios 21 a 23:

Además, debe tenerse en cuenta que, durante el año 2017, la accionante tuvo una variación en el valor de su asignación básica, a partir del 26 de diciembre de ese mismo año, lo cual arroja una asignación básica promedio por el año 2017 de **\$2.316.613**, reflejando el valor del día en cuantía de **\$77.220**.

enero	\$ 2.311.221
febrero	\$ 2.311.221
marzo	\$ 2.311.221
abril	\$ 2.311.221
mayo	\$ 2.311.221
junio	\$ 2.311.221
julio	\$ 2.311.221
agosto	\$ 2.311.221
septiembre	\$ 2.311.221
octubre	\$ 2.311.221
noviembre	\$ 2.311.221
diciembre	\$ 1.926.018
diciembre	\$ 449.913
Total año	\$ 27.799.361
Promedio 12 meses	\$ 2.316.613
Valor día	\$ 77.220

³ Se cuentan meses de 30 días así: 26 días de abril y 28 de mayo de 2018.

Del valor propuesto a conciliar \$3.650.297, y el determinado por este despacho, \$3.752.892, reporta una diferencia a reconocer de \$102.595, lo cual a consideración de este estrado judicial no genera una lesión enorme a la accionante, ni la existencia de un detrimento patrimonial.

En este caso las partes han conciliado el reconocimiento y pago de la sanción mora por no pago oportuno de cesantías parciales, de 54 días, comprendidos entre el 5 de abril al 28 de mayo de 2018, con la debida aprobación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en reunión del 7 de noviembre de 2019 (fl. 77).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de existir una diferencia en el monto conciliado, el mismo no genera una lesión para las partes, además de ello, no reconocer la existencia y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías, conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.650.297)**.

En consecuencia, por lo expuesto se **RESUELVE**;

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **LUCÍA PACHECO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.141 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el 12 de septiembre de 2019, y celebrada el 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: De conformidad con lo fijado en el inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la suma liquida aquí aprobada, devengará intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

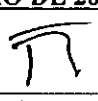
CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

OFFICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>23 DE ENERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 008

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00492-00
Demandante: Esmeralda Cepeda Lancheros
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versá sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

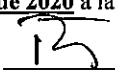
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 009

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00506-00
Demandante: Jessyca Paola Gómez Barbón
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

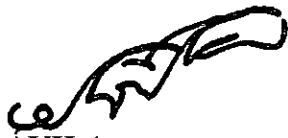
La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 010

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00507-00
Demandante: María Isabel Muñoz Pardo
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 011

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00505-00
Demandante: Ramón Homero García Quiñonez
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 012

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00501-00
Demandante: Alicia Arévalo Bohórquez
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 13 de marzo de 2017 radicación 11001-33-35-024-2016-00542-01 y 23 de octubre de 2017 radicación 11001-33-35-024-2017-00292-01, declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez 24 homólogo, extensivo a todos los jueces administrativos de este circuito, en una controversia con idénticas pretensiones, por existir interés directo o indirecto en tanto dichos jueces también podrían aspirar al reconocimiento de la bonificación en cuestión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 013

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00514-00
Demandante: Sandra Isabel Bernal Castro
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante en su condición de funcionaria de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **PRIMA ESPECIAL** creada por la Ley 4ª de 1992.

La demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la demandada le negó el pago del 30% de su salario, que le ha sido descontado por concepto de prima especial y el pago de las prestaciones sociales que se le han dejado de pagar sobre dicho 30% de salario, indebidamente descontado para imputarlo como prima especial.

A la suscrita, como de juez de la Republica, así como a los demás jueces administrativos, tampoco nos ha sido pagado dicho 30% de salario, ni reconocido para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido

en la precitada normas y que nos está afectando actualmente al restringir los salarios y prestaciones que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 014

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00508-00
Demandante: José Gabriel Peñate Humanéz
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>23 de enero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 015

Radicación	11001-33-42-056-2019-00428-00
Demandante	Diana Paola Gómez González
Demandado	Distrito Capital – Secretaría de Educación
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No Repone auto que inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con relación al recurso de reposición que la parte actora interpuso contra el auto interlocutorio No. **804 del 20 de noviembre de 2019**, donde se inadmitió la demanda, se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-La Señora Diana Paola Gómez González por intermedio de apoderado ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 1-5), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 5459 del 11 de abril de 2019 (fl. 13-15) y 7746 del 21 de junio de 2019 (fl. 16-22), por las cuales la demandada negó la inscripción en el Escalafón Docente Oficial y resolvió un recurso de reposición, respectivamente, y a título de restablecimiento del derecho revocar los actos demandados.

-Por auto interlocutorio No. **804 del 20 de noviembre de 2019** (fl. 36), notificado en estado del 21 de noviembre de 2019 (fl. 37), se inadmitió la demanda para que acreditara que ejerció el recurso de apelación que procedía contra la Resolución 5459 del 11 de abril de 2019, aportando el acto administrativo que lo resolvió. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debe aportarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta. Así mismo ajustar el poder en concordancia con lo expuesto.

-En memorial radicado el **28 de noviembre de 2019** (fls. 41 a 42) la parte demandante sostiene que con Resolución 7746 del 21 de junio de 2019 la demandada resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 5459 de 2019, ya que en el numeral 2 de la parte resolutive indica que contra ella no procede recurso alguno.

Señala que al indicar la Resolución 7746 que contra ella no procedía recurso alguno se indujo al error, el cual no dio la posibilidad de presentar la apelación en el momento, error que puede ser considerado de menor gravedad.

-El recurso fue interpuesto el 28 de noviembre de 2019 (fl 41), como quiera que se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, lo fue en debida oportunidad, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (numeral 2 artículo 161 CPACA).

-En caso de que las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible su interposición (numeral 2 inciso 2 artículo 161 CPACA).

-El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (inciso 3 artículo 76 CPACA).

El Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2013 señaló los eventos en los cuales se entienden agotados los recursos de ley, así:

“el agotamiento de la vía gubernativa está determinado por diversas circunstancias:

- i) Cuando el acto no es susceptible del recurso, caso en el cual cabe decir que la acción se puede ejercer de manera directa;*
- ii) Salvo norma que señale lo contrario, cuando siendo susceptible únicamente de recurso de reposición, el interesado no lo interpone – sea que deje vencer el término, que renuncie a él o desista del mismo – o sí lo interpone es resuelto mediante acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo;*
- iii) Cuando siendo susceptible también del recurso de apelación, el interesado lo interpone directamente o de manera subsidiaria y es resuelto por acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo; y*
- iv) Cuando la autoridad impide que el interesado haga uso de los recursos, supuesto éste que también autoriza al interesado a acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar los correspondientes actos”*

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y las disposiciones aplicables reseñadas se concluye que el legislador consagró los recursos de ley contra las decisiones administrativas como un requisito de procedibilidad obligatorio cuando proceda el de

apelación, recurso que se deberá interponer previamente a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de permitir que las autoridades administrativas, antes de ser convocadas como demandadas, tengan la posibilidad de examinar sus propias decisiones.

En consecuencia, el único recurso de carácter obligatorio que debe ser interpuesto es el apelación, es decir que si el acto administrativo indica que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponerlo o no, o en su defecto podrá acudir directamente a la vía judicial, pero si por el contrario la Administración señala que dicha decisión es susceptible de recurso de apelación éste necesariamente deberá interponerse, so pena de no cumplirse con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, al dejar que precluyan los términos impuestos para el efecto.

Así las cosas, al ser la Resolución 5459 del 11 de abril de 2019 la que da inicio a la actuación administrativa y al establecer en el numeral segundo de la parte resolutive que contra ella procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, la demandante debía interponer el recurso de apelación que de acuerdo con las normas y jurisprudencia señalada es de obligatoria presentación previo a acudir a la jurisdicción administrativa.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento señalado por el apoderado recurrente consistente en que la entidad lo hizo incurrir en error cuando indica que contra la Resolución 7746 de 2016 que el recurso de reposición interpuesto no procedía recurso alguno, toda vez que desde que fue notificado del contenido de la Resolución 5459 de 2019 estaba en la obligación de interponer directamente o de manera subsidiaria al recurso de reposición el de apelación, que sí es obligatorio para el agotamiento de la vía administrativa y no endilgar a la entidad su responsabilidad de hacerlo; hecho que no puede catalogarse como de menor gravedad ya que cuando el acto administrativo así lo señala, su presentación es requisito sine qua non para acudir a la jurisdicción.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**;

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. **804 del 20 de noviembre de 2019** por el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término concedido en el auto del 20 de noviembre de 2019 comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de éste auto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020.**



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 016

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00454-00
Demandante: Myriam Amanda Torres de Barrera y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 837 del 3 de diciembre de 2019¹, por el cual se inadmitió la demanda, es procedente confirmar la decisión proferida en el auto acusado, negando la reposición, teniendo en cuenta lo siguiente:

2. EL RECURSO

En memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 (fls. 73 a 78) el recurrente pide que admita la demanda frente a todas los demandantes.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que la acumulación de pretensiones cumple con los requisitos establecidos en los artículos 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y 88 del Código General del Proceso – CGP, por lo que no es de recibo la decisión de ordenar el desglose de la demanda, respecto a los demás demandantes.

-Que lo que se pretende dentro del proceso para los demandantes es que los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre sean suspendidos, y los valores ya descontados sean reintegrados, así como el reconocimiento y pago de la prima de medio año fijada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al ostentar todos, la calidad de

¹ Folio 70

docentes oficiales.

-Que la acumulación subjetiva de pretensiones debe ser acogida por este Despacho en tanto los actos administrativos demandados devienen de la misma calidad de empleados públicos; que prestaron sus servicios en calidad de docentes, y comparten un contenido material idéntico; de suerte que el auto recurrido desconoce principios de celeridad y economía fijados en la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

3.1 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto recurrido, fue notificado por anotación en estados electrónicos el día **4 de diciembre** inmediato (fl 71), y el término de ejecutoria transcurrió entre el 6 y 10 de diciembre según informe de secretaría (fl. 79).

El recurso fue interpuesto el **10 de diciembre de 2019** (fl. 73). Por lo tanto, lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP, en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

3.2 DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 165 del CPACA dispone que en una demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: **(I)** Que el Juez sea competente para conocer de todas, **(II)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, **(III)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y **(IV)** que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

-En igual sentido, el artículo 88 del CGP, frente a la acumulación de pretensiones establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros cuando **(I)** provengan de la misma causa, **(II)** versen sobre el mismo objeto, **(III)** hallen entre sí en relación de dependencia y **(IV)** cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

-En el presente caso la demanda formula pretensiones de tres demandantes, lo que significa de acuerdo a la normatividad y precedente expuestos, que la demanda plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, para el despacho dicha acumulación resulta acorde de acuerdo al literal **a)**, toda vez que provienen de una **misma causa** (*suspensión de descuentos en salud sobre la mesada adicional de junio y diciembre, así como el reconocimiento de la mesada adicional de junio*).

-Sin embargo, no estaría acorde al literal **b)** ya que, aunque las pretensiones versan sobre el **mismo objeto** (*Buscan la nulidad de los actos administrativos que negaron la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como el reconocimiento de la mesada adicional de junio (14)*), dichos actos administrativos son diferentes e individuales para cada demandante en número de radicado y en contenido material, anudado que los mismos son fictos producto del silencio administrativo negativo, teniendo un procedimiento administrativo distinto, pues unos fueron radicados ante la Fiduciaria La Previsora y otros ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

Si bien los actos administrativos demandados niegan en su totalidad el reconocimiento de la suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de cada año y el reconocimiento de la mesada adicional fijada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cada relación laboral de la entidad demandada con cada demandante tiene diferentes matices y no es posible darles un trato uniforme a situaciones diferentes tanto de hecho como de derecho.

-Ahora bien, la acumulación de pretensiones propuesta por el demandante, tampoco está acorde con los literales **c)** y **d)** de la norma ya citada, pues no hay relación de dependencia entre cada pretensión de los demandantes y su probanza no se valdría de las mismas pruebas si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados, los periodos en los cuales los demandantes prestaron sus servicios y los factores y valores de las mesadas pensionales son diferentes para cada una de los demandantes.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO. - NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - ESTAR a lo dispuesto en el auto interlocutorio **No. 837 del 3 de diciembre de 2019**, por el cual se inadmitió la demanda presentada por **MYRIAM AMANDA TORRES DE BARRERA y OTROS**, y ordena el retiro de los documentos de los 2 demandantes restantes para que se presenten estas demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL/LLAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 017

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00504-00
Demandante: Héctor Darío Izquierdo Soto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculte el derecho de postulación de la abogada **Yolanda Leonor García Gil**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.
- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá (i) aportar poder original conferido por la demandante con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.
- La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

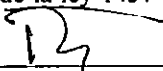
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 de enero de 2020.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 018

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00512-00
Demandante: Edgar Ernesto Coral Medina
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No se aporta prueba del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificado laboral y/o documento en que conste el último lugar de prestación de servicios.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

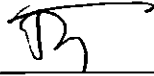
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **enero 23 de 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 019

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00494-00
Demandante: Álvaro David Negrete Cuadrado
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculte el derecho de postulación del abogado **Hugo Darío Cantillo González**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.
- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá (i) aportar poder original conferido por el demandante con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.
- La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 de enero de 2020**, a las 8:00 a.m



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 020

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00498-00
Demandante: William Antonio Forero Díaz
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Por intermedio de apoderado, el señor Coronel ® William Antonio Forero Díaz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183172348561 del 30 de noviembre de 2018.

- Que en consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a: (i) cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización, reliquidación y reajuste del sueldo básico del demandante incorporando en este los porcentajes establecidos para la mencionada prima conforme a la Ley 4 de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 a partir del 1 de enero de 1992; (ii) la modificación de la hoja de servicios y la remisión de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 166 numeral 1, con la demanda debe allegarse copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según el caso.

Al tenor del artículo 170 del CPACA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- La demanda bajo análisis no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA porque no se allega la constancia de comunicación o notificación del Oficio No. 20183172348561 del 30 de noviembre de 2018, proferido por el Oficial Sección de Nómina de la demandada.

- Para subsanar la parte actora deberá aportar las constancias de comunicación o notificación de ese oficio.

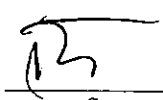
En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 23 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 021

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00434-00
Demandante: Diana Margarita Guevara Sanabria
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes - E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento en Liquidación y Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Avoca Conocimiento – Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Devuelto el expediente por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria por medio de auto del 9 de octubre de 2019, en el que le asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho (fls. 5 a 22 cuaderno de conflicto), y revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2018008165851 del 31 de enero de 2018 (fls. 4 a 5)
Expedido por:	Gerente de Liquidaciones y Remanentes de la Fiduciaria La Previsora S.A.
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 38).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 2, literal d ¹ .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fls. 6 reverso y 7).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

PRIMERO. - OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del **9 de octubre de 2019**, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción y le asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento de la presente demanda instaurada por la señora **DIANA MARGARITA GUEVARA SANABRIA** en contra de la **E.S.E. LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO. - ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **DIANA MARGARITA GUEVARA SANABRIA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - E.S.E. LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

QUINTO. - Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a las demandadas **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO. - CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

SÉPTIMO. - RECONOCER al abogado **Germán Gómez González**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 022

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00495-00
Demandante: Nicolás Estiben Suárez Suarez Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 343 del 14/8/19 (fls. 40-54)
Expedido por:	Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá
Decisión:	Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 75)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 15).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 15/8/19 (fls. 55 y 76) Inicio: 16/8/19 Fin 4 meses ² : 16/12/19 Interrupción ³ : 16/10/19 (certificación fl. 21) Tiempo restante: 62 días Reanudación término ⁴ : 20/11/19 (certificación fl. 21) Vence término ⁵ : 20/01/20 Radica demanda: 11/12/19 (fl. 136) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 21

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NICOLÁS ESTIBEN SUÁREZ HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Enrique Rodríguez Fontecha como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 023

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00515-00
Demandante: Neyda Cecilia Pardo Martínez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 21143 de 19 de abril de 2018 (f. 23-25). Oficio No. 20185920000831 de 18 de enero de 2018 (f. 16-19).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 16)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 5-6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	No aporta certificación.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSÉ EDILBERTO GUZMÁN BACHILLER** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 8).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy enero 23 de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 024

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00433-00
Demandante: José Edilberto Guzmán Bachiller
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 22029 de 8 de agosto de 2019 (f. 22-25). Oficio No. 20193100053221 de 10 de julio de 2019 (f. 17-19).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 26)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 51)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 13-14).

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSÉ EDILBERTO GUZMÁN BACHILLER** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

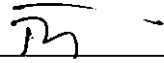
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (f. 12).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>enero 23 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 025

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00560-00
Demandante: Martha Hernández Plazas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas – Abre Incidente de Sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente fijar nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas y abrir incidente de sanción, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En audiencia inicial celebrada el **9 de diciembre de 2019**, se profirió auto interlocutorio No. **391** (fl. 75), donde se requirió a la parte demandante para que retirara, radicara y acreditara la entrega en destino, de la prueba decretada de oficio, decisión que se condensó en el oficio No. **J-056-2019-1136** del **9 de diciembre de 2019** (fl. 81).

-A la fecha, a pesar de haber sido retirado el oficio por la persona autorizada por la apoderada principal de parte demandante, abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada** (fls. 81 a 82), se incumplió lo atinente a acreditar la radicación del mismo en destino, lo cual ha impedido determinar si la entidad recibió la orden y en consecuencia poder responder de fondo a lo solicitado.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

El artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se regirá según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibidem.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REPROGRAMAR** la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. **ABRIR** incidente de sanción en contra de la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, apoderada principal de la parte demandante, por incumplir la orden proferida en audiencia inicial, celebrada el **9 de diciembre de 2019**, y referida con el Oficio **J-056-2019-1136**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

4. **CONCEDER** el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, apoderada principal de la parte demandante, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, allegar el soporte de la acreditación de entrega del oficio en destino.

¹ Referida en el escrito de demanda, visible a folio 25.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPV.LDAW

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 026

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00558-00
Demandante: Manuel Aníbal Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas – Abre Incidente de Sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente fijar nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas y abrir incidente de sanción, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En audiencia inicial celebrada el **9 de diciembre de 2019**, se profirió auto interlocutorio No. **393** (fl. 77), donde se requirió a la parte demandante para que retirara, radicara y acreditara la entrega en destino, de la prueba decretada de oficio, decisión que se condensó en el oficio No. **J-056-2019-1137** del **9 de diciembre de 2019** (fl. 83).

-A la fecha, a pesar de haber sido retirado el oficio por la persona autorizada por la apoderada principal de parte demandante, abogada Samara Alejandra Zambrano Villada (fls. 83 a 84), se incumplió lo atinente a acreditar la radicación del mismo en destino, lo cual ha impedido determinar si la entidad recibió la orden y en consecuencia poder responder de fondo a lo solicitado.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

El artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se registrará según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibidem.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. REPROGRAMAR la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. ABRIR incidente de sanción en contra de la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, apoderada principal de la parte demandante, por incumplir la orden proferida en audiencia inicial, celebrada el **9 de diciembre de 2019**, y referida con el Oficio **J-056-2019-1137**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

3. NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹**. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

4. CONCEDER el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, apoderada principal de la parte demandante, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, allegar el soporte de la acreditación de entrega del oficio en destino.

¹ Referida en el escrito de demanda, visible a folio 25.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPFI.LD.D

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 027

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00041-00
Demandante: Doris Edith Galvis Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas – Abre Incidente de Sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente fijar nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas y abrir incidente de sanción, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En audiencia inicial celebrada el **9 de diciembre de 2019**, se profirió auto interlocutorio No. **396** (fl. 73), donde se requirió a la parte demandante para que retirara, radicara y acreditara la entrega en destino, de las pruebas decretadas de oficio, decisiones que se condensaron en el oficio No. **J-056-2019-1138 y 39** del **9 de diciembre de 2019** (fls. 78 y 79).

-A la fecha, no han sido retirados los oficios por la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, incumpliendo la orden impartida, lo cual ha impedido que la entidad pueda proferir decisión de fondo a lo solicitado.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando

injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

El artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se regirá según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibidem.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REPROGRAMAR** la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. **ABRIR** incidente de sanción en contra de la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, apoderada principal de la parte demandante, por incumplir la orden proferida en audiencia inicial, celebrada el **9 de diciembre de 2019**, y referidas en los Oficio **J-056-2019-1138 y 39**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

4. **CONCEDER** el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, apoderada principal de la parte demandante, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, retirar, radicar y acreditar la entrega de los oficios en destino.

¹ Referida en el escrito de demanda, visible a folio 13.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DEFLEJAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 028

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00391-00
Demandante: Joel Enrique Berrio Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reconoce Personería - Abre Incidente de Sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente abrir incidente de sanción al apoderado de la parte demandante, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En auto de sustanciación No. 762 del 9 de octubre de 2019 (fl. 41), se requirió a la parte demandante para que retirara, radicara y acreditara la entrega en destino del requerimiento judicial, contenido en el oficio No. J-056-2019-1074 del 19 de noviembre de 2019 (fl. 43).

-A la fecha, se ha incumplido la anterior orden, lo cual ha impedido que la entidad resuelva de fondo lo solicitado.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

El artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causan incumplan las órdenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se regirá según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibidem.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder visible a folio 26.
2. **ABRIR** incidente de sanción en contra del abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, apoderado principal de la parte demandante, por incumplir la orden proferida en el auto de sustanciación No. **762 del 9 de octubre de 2019** (fl. 41), y referida con el Oficio **J-056-2019-1074 del 19 de noviembre del esa anualidad**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com¹. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.
4. **CONCEDER** el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, apoderado principal de la parte demandante, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, retirar, radicar y acreditar la entrega en destino del requerimiento judicial, contenido en el oficio No. **J-056-2019-1074 del 19 de noviembre de 2019**.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFT/EDAD

¹ Referida en el escrito de demanda, visible a folio 25.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 029

Radicación	11001-33-42-056-2019-00321-00
Demandante	Nilsa María Jiménez Solano
Listisconsorte	Arizolina Rincón de Reyes
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – CP

Cierra Incidente de Sanción – Ordena comunicar auto admisorio

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente cerrar el incidente de sanción abierto al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Juan Carlos Lara Lombana y ordenar comunicar el auto admisorio a la Señora Arizolina Rincón de Reyes, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-Por auto del 3 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada y a la Señora Arizolina Rincón de Reyes (fl. 101-102 cp); para ello se ordenó requerir a la demandada para que allegara las direcciones físicas y/o electrónicas que figuran en sus registros.

- Para recaudarla se libró el oficio el oficio J-056-2019-973 del 21 de octubre de 2019 (fl. 12 mc), oficio que fue radicado en su destino el 30 de octubre de 2019 (fl. 180 cp).

-Debido a la falta de repuesta, por auto del 3 de diciembre de 2019 se dispuso abrir incidente de sanción al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Juan Carlos Lara Lombana (fl. 184-185).

-Con memorial del 2 de diciembre de 2019 la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario informa que la última dirección registrada es la Calle 137 No. 85-40 en la ciudad de Bogotá (fl. 187).

-Por su parte en escrito allegado el 5 de diciembre de 2019 la apoderada de la demandante señala que de acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad con el escrito de contestación a folio 151 obra solicitud de reconocimiento de la sustitución presentada por la Señora Arizolina Rincón de Reyes y en la cual figura como

dirección de notificaciones la Carrera 71 C No. 64 C – 62 (fl. 188); así mismo advierte el Despacho que registró como dirección de notificaciones electrónicas larryhumberto@yahoo.com.mx.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (Código General del Proceso - CGP artículo 42 numeral 1).

El artículo 291 del CGP establece la forma en la cual debe practicarse la notificación personal.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, como quiera que con el escrito radicado el 2 de diciembre de 2019 el Director de la demandada ya dio cumplimiento a la orden impartida por éste Juzgado en auto admisorio de la demanda se procederá al cierre del incidente de sanción.

En cuanto a la notificación de la Señora Arizolina Rincón de Reyes **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que **COMUNIQUE** a ésta el auto admisorio de la demanda, tanto a las direcciones físicas como a la electrónica ya reseñadas, en la forma establecida en los incisos 1 a 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, término dentro del cual debe también allegar (i) copia cotejada y sellada de la referida citación y (ii) **CONSTANCIA** expedida por el servicio postal autorizado que indique la fecha de entrega efectiva de la misma; así como el acuse de recibo del mensaje de datos.

Entregada efectivamente a la parte demandada la citación para notificarse personalmente del auto admisorio y vencido el término que le otorga la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) para comparecer a este Despacho Judicial sin hacerlo, dese cumplimiento íntegro por la demandante, a lo fijado en el artículo 292 ibidem.

En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del plurimencionado artículo, la accionante deberá solicitar a este Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

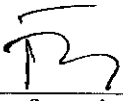
En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- CERRAR el incidente de sanción abierto en contra del Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **Juan Carlos Lara Lombana**, por las razones expuestas.

2.- PRACTICAR la notificación personal a la Señora Arizolina Rincón de Reyes de acuerdo a la forma señalada en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 23 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 031

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00270-00
Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Policía Nacional - - Junta Médico Laboral de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma audiencia por solicitud de parte actora y comisiona

Visto el informe de Secretaría que antecede con relación a los memoriales de folios 322, 323, 331 y 332 se **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la prueba decretada de oficio en audiencia inicial celebrada el 01 de noviembre de 2019, consistente en que el demandante sea evaluado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas del 24 de enero de 2020 a las 09:00 A.M. para el 28 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.** (Carrera 57 No. 43 – 91).

Para su práctica de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso se dispone librar despacho comisorio dirigido a los Jueces Administrativos de Manizales – Caldas (Reparto), para que presten a este Despacho auxilio, dispongan y apoyen en la práctica de la declaración decretada, mediante el uso de los medios tecnológicos, video conferencia, teleconferencia o cualquier otro medio tecnológico con el que cuenta el mismo y los Juzgados

Administrativos de Bogotá – Salas de Audiencias.

Por Secretaría, solicítese por medios electrónicos el apoyo para su celebración, adjuntando copia de la audiencia inicial celebrada el 01 de noviembre de 2019 y de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 032

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00500-00
Demandante: Mercedes Sánchez Valencia
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No se aporta prueba del último lugar donde el causante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificado laboral en que conste el último lugar de prestación de servicios del Señor Coronel de la Fuerza Aérea (f) Carlos Germán Barrero Fandiño.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 033

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00509-00
Demandante: Mercedes Lozano Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- La demanda se formuló contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no obstante, en la pretensión cuarta de la demanda (f. 2) el actor solicita que se declare la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la **Fiduciaria La Previsora S.A**, razón por la cual de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe ser incluida dicha entidad como demandada, en tanto será objeto del litigio la legalidad de una decisión proferida por la misma.
- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá (i) Incluir como demandada dentro del presente asunto a la **Fiduciaria La Previsora S.A**, y en consecuencia hacer los respectivos ajustes tanto en el poder, como en el escrito de demanda.
- La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los

defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

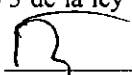
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 de enero de 2020.**


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 034

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00468-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Eduard Guillermo Montenegro Quintero
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 13 de diciembre de 2019 (fls. 28-36) contra el auto interlocutorio No. 860 del 11 de diciembre del mismo año, por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto) (fls. 25-26), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- La Administradora Colombiana de Pensiones promueve demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **GNR 357948 del 26 de noviembre de 2016**, mediante la cual le reconoció una sustitución pensional al demandado (medio digital CD fl. 22).
- Con auto interlocutorio No. **860 del 11 de diciembre de 2019** (fls. 25-26) se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).
- El auto del 11 de diciembre de 2019 fue notificado por estado del día 12 del mismo mes y año (fl. 26 v).

- Contra dicho auto la parte actora interpuso recurso de reposición el 13 de diciembre de 2019 (fls. 28-36), para que se revoque porque:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida y tiene la reserva para realizar la revisión de legalidad de los actos administrativos bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

- Contrario sensu, la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y también con el sistema de seguridad social entre los afiliados, beneficiarios, empleados y las administradoras pero, no juzga actos administrativos.

- Citó providencias del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Tribunal Administrativo sobre el tema.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Conforme se estableció en la providencia recurrida y teniendo en cuenta la posición asumida en su momento sobre la presente materia, el Consejo de Estado inicialmente definió que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública por la naturaleza de la misma independientemente del tema que se debatiera en cuanto a lo pretendido, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹. Posición que fue reiterada, y complementada por dicha Corporación², cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al tratarse de actos administrativos que se controvierten y las pretensiones de la demanda.

- Sin embargo, con providencia de marzo del año 2019 la misma varió su posición³ y se estableció como directriz jurídica, con fundamento en lo consagrado en el numeral

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 19 de enero de 2017, Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019, Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

4 del artículo 104 del CPACA⁴, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso al que remite el artículo 342 del CPACA, el recurso presentado el 13 de diciembre de 2019 contra el auto interlocutorio No. 860 del 11 de diciembre del mismo año, lo fue en tiempo por haberlo sido dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la decisión recurrida.

La providencia impugnada no será reconsiderada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, en ella se determinó que el trámite procesal puesto a consideración se trata de un asunto relativo a un conflicto que se circunscribe al sistema de seguridad social entre el entonces afiliado trabajador del sector privado, señora Sandra Jeaneth Ramírez Martínez, quien benefició al hoy demandado de una pensión en sustitución, señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero y una administradora de pensiones que si bien se trata de una entidad pública (COLPENSIONES) y pese a que las pretensiones devienen del contenido de un acto administrativo, se trata de una controversia en la que el afiliado no posee la calidad de servidor público por tratarse de un particular que recibió la prestación en beneficio de una trabajadora que siempre prestó sus servicios en el sector privado y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

Lo anterior, quiere decir que el asunto debe adelantarse en la Jurisdicción Ordinaria **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, lo que quiere decir, que el hecho de que la decisión se encuentre consignada en un acto administrativo no implica *per se*, que la competencia automáticamente este asignada a este Despacho.

⁴ La jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*

Así, se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de un asunto relativo a un conflicto descrito en líneas anteriores y que el afiliado no comporta la calidad de empleado público, reside en la Jurisdicción Ordinaria tal como lo contempla la norma procesal del trabajo y la seguridad social en cita, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, se aplica la norma especial.

Finalmente, en cuanto a las decisiones citadas del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Tribunal Administrativo, el Despacho las respeta pero no las comparte, pues, si bien contienen criterios de competencia en armonía con la posición de la recurrente, las mismas datan de años anteriores y, el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia proferida en el presente año⁵ varió su posición en los términos señalados por el Despacho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 860 del 11 de diciembre de 2019 por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en el auto del 11 de diciembre de 2019, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase la demanda a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

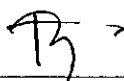
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019, Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 035

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00511-00
Demandante: Amanda Giraldo de Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 0028175 del 25/05/2017 (fl. 19)
Expedido por:	Subdirector Administrativo de CREMIL.
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la prima de actividad.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 26)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 16)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por AMANDA GIRALDO DE VARGAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 18).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 23 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 036

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00409-00
Demandante: Álvaro Castillo Mateus
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20193170197691 del 05/02/2019 (fl. 19)
Expedido por:	Oficial de la Sección de Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional
Decisión:	Niega reajuste salarial del 20%, el pago del subsidio familiar y la prima de actividad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 19)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 17)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ÁLVARO CASTILLO MATEUS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

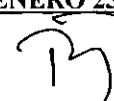
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 33).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 23 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

15)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 038

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00409-00
Demandante: Álvaro Castillo Mateus
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho MC

Corre Traslado Medida Cautelar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE;**

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria